



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 311 472 64 95
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 28 DE AGOSTO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 43, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/92>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2016-00033-00 (Acumulado 2017-00023 / 2022-00036)
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, otros y personas indeterminadas

Tibirita-Cund. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de las demandadas María Reyes Roa y Rosa maría Roa Mahecha, contra el auto fechado veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Funda su inconformidad la memorialista, en que las pruebas pedidas por la parte que representa fue para demostrar las defensas frente a todos los predios y no de un predio en particular como se hizo en el auto objeto de recurso, de manera que, no puede afirmarse que no hay pruebas respecto del predio San Nicolás.

De otro lado, adujo que el Juzgado no hizo pronunciamiento frente a la prueba trasladada, como se solicitó del numeral 2 de la demanda reivindicatoria, por lo que solicita se revoque el numeral 2.1 de las pruebas correspondiente a la parte demandada, y que se haga pronunciamiento con respecto a la prueba trasladada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado y en término el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció oponiéndose a la prosperidad del mismo por improcedente.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25807-40-89-001-2016-00033-00 (Acumulado 2017-00023 / 2022-00036)
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, otros y personas indeterminadas

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G. del P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

En ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil para que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio yerro.

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a fin de obtener la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de los bienes denominados: Lote San Nicolás, Lote San Antonio, Lote Buena Vista y Lote San Pedro, cada uno de ellos con distintos propietarios y demandados, de ahí que, el Despacho al momento de abrir a pruebas el proceso hizo énfasis a cada uno de los predios.

En ese sentido, si bien es cierto como lo afirma la apoderada de las demandadas en la contestación de la demanda no se hizo referencia a un predio en particular, también lo es, que a aquéllas únicamente les compete lo relacionado con el predio Lote San Antonio (154-31483), por

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2016-00033-00 (Acumulado 2017-00023 / 2022-00036)
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, otros y personas indeterminadas

figurar como propietario el señor Parmenio Roa Hernández (q.e.p.d), y éstas con interés para actuar en el presente asunto como herederas de aquél.

Al efecto, deberá tenerse en cuenta las pretensiones de la demanda así: "LA DEMANDA SE PRESENTA en la siguiente forma: Respecto del predio LOTE SAN NICOLAS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. **Respecto del predio LOTE SAN ANTONIO** en contra de **PARMENIO ROA** como titular de derecho real, quien ya falleció. Hasta donde se tiene conocimiento NO SE HA ADELANTADO PROCESO DE SUCESIÓN, por lo tanto, **igualmente**, la demanda se presenta **en contra de MARÍA PASIÓN ROA MAHECHA, MARÍA ROSA ROA MAHECHA, MARÍA REYES ROA MAHECHA como herederas determinadas de PARMENIO ROA**, quienes son mayores de edad, de nacionalidad colombiana, sus direcciones para notificación se indicaran más adelante en el presente escrito, y en contra de herederos indeterminados de PARMENIO ROA cuyos nombres se ignoran. Respecto del predio BUENAVISTA se presenta en contra de SEGUNDA DEL CARMEN SEGURA DE MAHECHA como titular de derecho real, quien ya falleció. Hasta donde se tiene conocimiento NO SE HA ADELANTADO PROCESO DE SUCESIÓN, por lo tanto, la demanda se presenta igualmente en contra de JOSÉ MAHECHA y LINO MAHECHA como herederos determinados de SEGUNDA DEL CARMEN SEGURA DE MAHECHA, quienes son mayores de edad, de nacionalidad colombiana, sus direcciones para notificación se indicaran más adelante en el presente escrito, y en contra de herederos indeterminados de SEGUNDA DEL CARMEN SEGURA DE MAHECHA cuyos nombres se ignoran. Respecto del predio LOTE SAN PEDRO se presenta en contra de BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, su dirección para notificación se indicara más adelante en el presente escrito. Respecto de todos los predios en contra PERSONAS INDETERMINADAS, como titulares del derecho real".

Conforme a lo anterior, el numeral 2.1 de las pruebas correspondiente a la parte demandada se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal.

Ahora, en relación con la **PRUEBA TRASLADADA** deberá tener en cuenta la apoderada de las demandadas lo dispuesto en el artículo 174 del C. G. del P., en el que dispone: "**Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro** en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.", y, como su nombre lo indica, es aquella **practicada** en un proceso y **se traslada** a otro, lo que resulta ilógico, pues en el proceso 2016-0033, no se han practicado

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2016-00033-00 (Acumulado 2017-00023 / 2022-00036)
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, otros y personas indeterminadas

pruebas para ser trasladadas al proceso reivindicatorio (2022-00036), como lo pretende la apoderada.

Por demás, el Juzgado emitió pronunciamiento respecto a la prueba trasladada como se desprende en el numeral 5.4, razón por la cual no se haya razón a la impugnante.

Examinado el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de alzada, tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren el tema, en tanto, nos encontramos en un proceso de mínima cuantía¹, lo que impone que sea de única instancia y por ende las decisiones que se profieran no son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se negará por su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el numeral 2.1 del auto fechado a veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, atendiendo lo expuesto.

TERCERO. – En virtud a que no se pudo realizar la audiencia para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por cuanto ingresó el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, se señala nuevamente la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)** del día **veintiuno (21)** del mes de **Septiembre** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en lo que fuere pertinente y la diligencia de Inspección Judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 ibídem.

¹ Código General del Proceso. "Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"; para el caso de marras el avalúo catastral obra a folio del expediente digital.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25807-40-89-001-2016-00033-00 (Acumulado 2017-00023 / 2022-00036)
DEMANDANTE: GORGONIO ROA MAHECHA
DEMANDADO: BERNARDINO SEGURA CONTRERAS, otros y personas indeterminadas

CUARTO: INSTAR a la parte actora, de conformidad con lo ordenado en auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se sirva informar al Perito FREDY BERNALNIÑO quién realizó el levantamiento topográfico aportado con la demanda, sobre su necesaria comparecencia a la audiencia fijada a efectos de que acompañe y brinde asesoría técnica al Despacho, indicándole, además, que deberá llevar el correspondiente GPS o elementos tecnológicos que permiten la verificación de las coordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506de8cde0eb94b6333cb38ecc7703cff9892d583327bab19d9ff0a1b2cee2ee**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>